

**AUTO No. 00768**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 222 de 1994 y la Ley 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

**Expediente DM-06-1997-171**

Que mediante Radicado No. 2008ER12260 del 25 de marzo de 2008, la señora **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.005 de Bogotá D.C., quien fungía como propietario del predio denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, ubicado en el Lote 48 – Parcela 4, Barrio la Fiscala de la localidad de Usme de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-177017 y Chip Catastral AAA0021MPRU, allegó el documento “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA”, requerido por ésta entidad para su correspondiente evaluación y establecimiento.

Que mediante Radicado No. 2008ER23844 del 12 de junio de 2008, la señora **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.005 de Bogotá D.C., quien fungía como propietario del predio denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, presentó copia del recibo de autoliquidación No. 18427, así como también anexó recibo No. 682779 de la Dirección Distrital de Tesorería para la evaluación del PMRA. **Expediente DM-06-1997-171**

**AUTO No. 00768**

Que mediante Auto No. 1425 del 08 de julio de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental para la evaluación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del predio denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, ubicado en el Lote 48 – Parcela 4, Barrio la Fiscala de la localidad de Usme de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-177017 y Chip Catastral AAA0021MPRU.

Que mediante Concepto Técnico No. 013880 del 18 de agosto de 2009, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó la evaluación técnica del estudio “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA” del predio denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, ubicado en el Lote 48 – Parcela 4, Barrio la Fiscala de la localidad de Usme de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-177017 y Chip Catastral AAA0021MPRU, allegado bajo el Radicado No. 2008ER12260 del 25 de marzo de 2008, en el cual se considero procedente requerir a la señora **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.005 de Bogotá D.C., quien fungía como propietario del predio denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, con el fin que, presentara y complementara el PMRRA.

Que mediante Auto No. 1511 del 15 de febrero de 2010, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente efectuó un requerimiento a la **LADRILLERA EL MONASTERIO**, a través de la señora **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.005 de Bogotá D.C. con el fin que presentara el complemento del PMRRA en un término de noventa (90) días calendario.

Que el referido Auto, fue notificado personalmente el 31 de marzo de 2011, a la señora **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.005 de Bogotá D.C., en el cual, la notificada manifestó la interposición del recurso de reposición, pero nunca allegó documento alguno para su sustento jurídico.

Que los propietarios del predio denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, no presentaron el complemento del PMRRA en el término estipulado por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**AUTO No. 00768**

**Expediente SDA-08-2013-288**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el 17 de Septiembre de 2012, realizó visita de control y vigilancia a la actividad desarrollada en la **LADRILLERA EL MONASTERIO**, ubicada en el Lote 48 – Parcela 4, Barrio la Fiscala de la localidad de Usme de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-177017 y Chip Catastral AAA0021MPRU, de propiedad de las señoras **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.005 de Bogotá D.C. y **AMPARO MORENO GUEVARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.714.075, con el fin de verificar la denuncia presentada por la subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, sobre la actividad de fabricación de ladrillos.

Que con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió **Concepto Técnico No. 7794 del 08 de Noviembre de 2012**, en el cual se estableció que:

**“7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

*7.1. El predio de la Ladrillera el Monasterio se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (...) en la localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecida en el artículo 4 de la Resolución No 222 del 03 de Agosto de 1994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de Junio de 2004 -POT de Bogotá D.C.).*

*7.2. En el predio de la Ladrillera El Monasterio se desarrollan actividades mineras de extracción y beneficio y transformación de material arcilloso.*

*7.3. La ladrillera El Monasterio no cuenta actualmente con ninguna medida de suspensión de las actividades de extracción, beneficio y transformación que desarrolla en el predio con dirección Lote 48- Parcela 4 La Fiscala, identificado con Registro Topográfico No. 119 del Parque Ecológico Distrital Entrenubes de la Localidad de Usme, ya que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 5539 del 21 de agosto de 2009**, ordenó en su **Artículo primero** cesar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio*

Página 3 de 15

**AUTO No. 00768**

*iniciado mediante la Resolución No. 1294 del 04 de junio de 2007, en contra del señor Alfonso Galindo Ibáñez, y en el Artículo segundo levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por éste Ente administrativo mediante la Resolución No. 2526 del 04 de octubre de 2005.*

7.4. *La señorita Karen Alexandra Galindo Moreno está realizando aprovechamiento en forma ilícita del material arcilloso localizado en el predio de la Ladrillera Monasterio, ya que no cuenta con título minero vigente, ni con un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, otorgados por las autoridades minera y ambiental respectivamente; además desarrolla dicha actividad en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes.*

7.5. (...)

7.6. *Las actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso que desarrolla en la Ladrillera El Monasterio en el perímetro urbano de Bogotá D.C, esta generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aires, aguas y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal y por emisión de gases por el funcionamiento del horno tipo árabe o loco, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a la Quebrada La Fiscala, etc.*

(...)"

Que mediante la **Resolución No. 00472 del 29 de abril de 2013**, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente acogió el **Concepto Técnico No. 7794 del 08 de Noviembre de 2012**, como fundamento jurídico - ambiental para imponer la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades Mineras de Extracción, Beneficio y Transformación de material arcilloso a la **LADRILLERA EL MONASTERIO**, con matrícula inmobiliaria No. 50S-177017 y Chip Catastral AAA0021MPRU, ubicada en el Lote 48 – Parcela 4, Barrio la Fiscala de la localidad de Usme de ésta ciudad, a través de su propietario la señora **KAREN ALEXANDRA**

### **AUTO No. 00768**

**GALINDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.005 de Bogotá D.C.

Que de acuerdo al estado jurídico del bien inmueble y los datos básicos del certificado de tradición y libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-177017 y Chip Catastral AAA0021MPRU (documentos que reposan en el expediente) del predio denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, ubicado en el Lote 48 – Parcela 4, Barrio la Fiscala de la localidad de Usme de ésta ciudad; se establece que el derecho de dominio recae en las siguientes personas naturales: las señoras **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.168.005 y **AMPARO MORENO GUEVARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.714.075, derecho que fue adjudicado por proceso de sucesión según Escritura Pública 4393 del 27 de noviembre de 2008 en la Notaría 12 de Bogotá D.C.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su

**AUTO No. 00768**

potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

**AUTO No. 00768**

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

### **AUTO No. 00768**

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios .

Que de acuerdo a lo calificado en el **Concepto Técnico No. 7794 del 08 de Noviembre de 2012**, se establece que en el predio denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, ubicada en el Lote 48 – Parcela 4, Barrio la Fiscala, identificado con Registro Topográfico No. 119 del Parque Ecológico Distrital Entrenubes de la Localidad de Usme de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-177017 y Chip Catastral AAA0021MPRU, de propiedad de las señoras **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.168.005 de Bogotá D.C. y **AMPARO MORENO GUEVARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.714.075, presuntamente se encuentran realizando actividad de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera que se estipularon en el artículo 4 de la Resolución No. 222 de 03 de

### **AUTO No. 00768**

agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de Junio de 2004 -POT de Bogotá D.C.).

Que el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes se estableció mediante el artículo 95 del Decreto 190 del 2004, y se incorporó en el artículo 26 del Decreto 619 de 2000 – POT, modificado por el artículo 86 del Decreto 463 de 2003, como Parque Ecológico Distrital, elemento relevante de la Estructura Ecológica principal de ésta ciudad.

Que de acuerdo a lo anterior, el predio donde el usuario ejerce su actividad productiva, se ubica en zona de protección, lo que permite dilucidar que la actividad minera no es compatible con el uso del suelo establecido por el POT para esa área, por consiguiente, se está incumpliendo presuntamente con el Artículo 34 de la ley 685 de 2001, que reza:

#### **“Artículo 34.**

*Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. (...)*

Que de igual forma, los presuntos infractores no cuentan con Título Minero, permiso u otra autorización minera otorgada por autoridad competente o emanado del Estado, que le dé derecho a explorar y explotar como lo establece el artículo 14 de la Ley 685 de 2001:

**“Artículo 14. Título minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a*

Página 9 de 15

**AUTO No. 00768**

*regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.”*

Que a este tenor, los presuntos infractores también están generando afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas y biótico, con lo que se constituye en una presunta infracción ambiental por la comisión de un daño al medio ambiente.

Que igualmente, no ostentan ningún instrumento administrativo de manejo y control ambiental (Plan de Manejo Ambiental, PMA, o Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA), señalados en el artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004.

Que además, la actividad extractiva desarrollada por los presuntos infractores en el predio denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, se encuentran por fuera de zonas compatibles para realizar la explotación de arcilla, por lo que, también se hallan incurso en violación del artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) que establece,

*“Escenarios y transición. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

**12. Escenario 12.**

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.”*

### **AUTO No. 00768**

Que el párrafo 2 del artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), estableció que el PMRRA es:

*"(...) aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

*En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística.*

*El Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, tendrá una duración hasta por la vigencia del título minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años. Los materiales extraídos podrán ser objeto de comercialización.*

*Una vez se acepte mediante acto administrativo motivado la restauración del área minera, la autoridad ambiental competente procederá al cierre definitivo de la misma."*

Que los presuntos infractores ambientales propietarios del predio denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, no han presentado la complementación al Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigida mediante Auto No. 1511 del 15 de febrero de 2010, incumpliendo con el término ordenado de noventa (90) días para que se acatara la obligación exigida mediante actuación administrativa, lo que presuntamente se constituye en una vulneración al marco normativo ambiental.

### AUTO No. 00768

Que en virtud de la anteriores consideraciones, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los propietarios de la **LADRILLERA EL MONASTERIO**, las señoras **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.168.005 y **AMPARO MORENO GUEVARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.714.075; predio ubicado en el Lote 48 – Parcela 4, Barrio la Fiscala de la localidad de Usme de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-177017 y Chip Catastral AAA0021MPRU, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quién presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus

**AUTO No. 00768**

dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las señoras **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.168.005 y **AMPARO MORENO GUEVARA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.714.075, respecto del predio ubicado en el Lote 48 – Parcela 4, Barrio la Fiscala de la localidad de Usme de ésta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50S-177017 y Chip Catastral AAA0021MPRU, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 7794 del 08 de Noviembre de 2012, y los demás que se alleguen al proceso en el transcurso del mismo, junto con los antecedentes obrantes en el expediente.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente auto a las señoras **KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.168.005 y **AMPARO MORENO GUEVARA**, identificada con Cédula de

Página 13 de 15

**AUTO No. 00768**

Ciudadanía No. 39.714.075, en calidad de propietarios del predio donde se desarrollan actividades extractivas denominado **LADRILLERA EL MONASTERIO**, ubicado en el Lote 48 – Parcela 4, Barrio la Fiscala de la localidad de Usme de ésta ciudad; notificación que se realizará en la dirección: **Calle 47 A Sur No. 5H-36 Casa 20 urbanización San Nicolás**, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El expediente SDA-08-2013-288, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

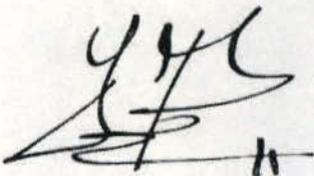
**ARTICULO CUARTO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-06-1997-171/SDA-08-2013-288 (1 Tomo)*  
*LADRILLERA EL MONASTERIO- KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO Y AMPARO MORENO GUEVARA*  
*Concepto Técnico: 013880 del 18 de agosto de 2009 y 07794 del 08 de Noviembre de 2012*  
*Elaboró: Fabián Camilo Olave Méndez*  
*Localidad: Usme*  
*Asunto: Minería*

Elaboró:

Página 14 de 15



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00768**

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 10190036 50	T.P: 200455	CPS: CONTRAT O 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/05/2013
<b>Revisó:</b>					
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	7/05/2013
<b>Aprobó:</b>					
Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	16/05/2013



CONSTANCIA DE ELECCIÓN  
En Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de mayo del año 2013.  
Yo, el suscrito, Secretario de Ambiente, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100 del Decreto 1073 de 2008, expediré la presente Constancia de Elección en virtud de lo actuado en el expediente No. 00768 de 2013.



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de AUTO # 768 de 2013 a señor (a) KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO en su calidad de PROPIETARIA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.168.005 de BOGOTÁ, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Karen A. Galindo  
Dirección: CL 47 A SUR # 54-36-CASA 20  
Teléfono (s): 3103127921 - 7603034  
QUIEN NOTIFICA: Ricard Angel Ruiz Neme

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 28 MAY 2013 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de AUTO # 768 de 2013 a señor (a) KAREN ALEXANDRA GALINDO MORENO en su calidad de AUTORIZADA

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.168.005 de BOGOTÁ, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: KAREN ALEXANDRA GALINDO  
Dirección: CL 47 A SUR # 54-36-CASA 20  
Teléfono (s): 3103127921 - 7603034  
QUIEN NOTIFICA: Ricard Angel Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C. hoy 29 MAY 2013 ( ) del mes de \_\_\_\_\_

del año (20 ) se da constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Ricard Angel Ruiz Neme  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA